

5 de marzo de 2021

Original: español

(21-1836) Página: 1/2

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS – LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE DISRUPTORES ENDOCRINOS (N° 382)

COMUNICACIÓN DEL PARAGUAY

La siguiente comunicación, de fecha 3 de marzo de 2021, se distribuye a petición de la delegación del <u>Paraguay</u>.

LEGISLACIÓN EUROPEA SOBRE DISRUPTORES ENDOCRINOS (G/SPS/N/EU/166/ADD.2)

Las siguientes preguntas son presentadas en seguimiento a las respuestas recibidas de la Unión Europea (documento <u>G/SPS/GEN/1871</u>) a las preguntas realizadas por el Paraguay (documento <u>G/SPS/GEN/1846</u>), y a la luz de lo establecido en el artículo 5.8 del Acuerdo MSF:

- 1. En la respuesta presentada por la Unión Europea a la pregunta número 2 del Paraguay, la Unión Europea indica que el artículo 5.7 del Acuerdo MSF aplica únicamente a situaciones específicas, en las que, a la luz de *evidencia científica insuficiente*, las decisiones de manejo del riesgo de la Unión Europea pueden basarse en el principio precautorio. El Paraguay observa que un importante número de LMR son adoptados por la Unión Europea como consecuencia de la decisión de no renovar determinadas sustancias presentes en los productos de protección de plantas, la cual está basada en *evidencia científica no concluyente*.
 - a) ¿Podría la Unión Europea indicar si en dichos casos aplica el principio precautorio en sus decisiones de manejo del riesgo?
 - b) Si la respuesta es negativa, ¿podría la Unión Europea indicar cómo se diferencia la "evidencia científica insuficiente" de la "evidencia científica no concluyente"?
- 2. En su respuesta a la pregunta número 4, la Unión Europea sostiene que la protección de los consumidores europeos está asegurada cuando existe *suficiente certidumbre científica* para establecer que las sustancias no tienen efectos dañinos para la salud humana.
 - a) ¿Podría la Unión Europea brindar una definición de cuándo considera que existe "suficiente certidumbre científica"? Ejemplos concretos serían útiles para una mejor ilustración.
- 3. ¿Podría la Unión Europea confirmar si los factores ambientales serán tenidos en cuenta a la hora de otorgar autorizaciones de emergencia a los Estados miembros para la utilización de sustancias no permitidas en la Unión Europea?
- 4. ¿Podría indicar los criterios técnicos utilizados al momento de otorgar autorizaciones de emergencia a los Estados miembros para la utilización de sustancias no permitidas en la Unión Europea?
- 5. Notamos que, en el seminario del 20 de enero de 2021 sobre factores ambientales y establecimiento de LMR, la Unión Europea señaló que las exportaciones de Estados miembros de la Unión Europea a otros Estados miembros de la Unión Europea deben respetar los LMR europeos y que no se han autorizado muchos LMR con base en autorizaciones de emergencia.

- a) ¿Podría la Unión Europea indicar en qué casos, para qué productos y en qué Estados miembros se han autorizado LMR a través de autorizaciones de emergencia?
- b) Observamos que la mayor parte de los productos exportados por terceros países a la Unión Europea son productos naturales sin procesar (por ejemplo, caña de azúcar, maíz o remolacha), mientras que los productos comercializados entre Estados miembros de la Unión Europea son, en su mayoría, productos procesados (por ejemplo, azúcar). En este sentido, ¿se detectarían violaciones del límite de determinación analítica en los productos procesados de la misma manera en que se detectarían en una materia prima sin procesar?
- 6. Reiteramos las siguientes preguntas presentadas por la delegación del Paraguay en el seminario mencionado, y que fueron posteriormente remitidas por nota a DG SANTE en fecha 21 de enero de 2021:
 - a) ¿Podría la Unión Europea explicar cómo pretende incorporar los factores ambientales en las tolerancias a las importaciones, y cómo esta incorporación sería compatible con las obligaciones previstas para el establecimiento de medidas sanitarias bajo el Acuerdo MSF?
 - b) ¿Podría la Unión Europea presentar una definición y la lista de los "factores ambientales" que serán tenidos en cuenta a la hora de evaluar tolerancias a las importaciones?
 - c) En octubre de 2020, el Paraguay presentó a la Unión Europea una serie de preguntas en el contexto de las preocupaciones comerciales específicas sobre LMR y disruptores endocrinos. En sus respuestas, la Unión Europea señaló que no se prevén cambios en el Reglamento 396/2005 en la actualidad. ¿Podría la Unión Europea confirmar si los factores ambientales pueden constituir "otros factores legítimos" a tomar en cuenta en la determinación de tolerancias a las importaciones?
 - d) ¿Pueden los factores ambientales determinar la imposición de LMR más bajos que los que resultarían de aplicar factores estrictamente sanitarios?
- 7. Respecto a las tolerancias a las importaciones, ¿podría la Unión Europea brindar un listado de todas las tolerancias de importación solicitadas, el país solicitante y su situación de aprobación o rechazo, desde noviembre de 2017 hasta la fecha? En el caso de las solicitudes rechazadas, ¿podría la Unión Europea, por favor, brindar el motivo de dicho rechazo?